

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Caminos vecinales.

Con vista de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, con arreglo á las prevenciones de mi circular de 10 de Mayo del presente año, inserta en el Boletín número 77, y relativa á la construccion y reparacion de caminos vecinales, se previno á muchos de los SS. Alcaldes de la provincia la formacion y remision del padron de prestacion vecinal, así como tambien el envio del expediente ó expedientes, arreglados á la circular de 30 de Julio último, inserta en el Boletín núm. 124, sobre la ejecucion de las obras de reparacion.

A pesar de tal prevencion, la mayoría de los Alcaldes no la han cumplido hasta de presente, razon por la cual me veo obligado á recordarles el inmediato envio de aquellos antecedentes, con la advertencia que, de no verificarlo adoptaré medidas de rigor contra los morosos.

Burgos 15 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Prevengo á los Señores Alcaldes de la provincia que hasta de presente no lo hubiesen verificado, me remitan la propuesta en terna de que habla la prevencion primera de mi circular fecha 4 de

Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 126, relativa á la creacion de las Juntas inspectoras de caminos, á fin de poder llevar á efecto la inmediata instalacion de las expresadas corporaciones en bien del servicio sobre habilitacion de las vias públicas.

Burgos 15 de Octubre de 1864

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Reformando el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 para la administracion del impuesto de hipotecas.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 10 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente.

Direccion general de Contribuciones.

—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente. —Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la Administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:—1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la Propiedad que la desempeñaban por delegacion; y 2.º—En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el impuesto de hipotecas, como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas. Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para iguales fines y conocimiento de la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, á la que cuidará V. S. de transcribirla inmediatamente, sin perjuicio de las prevenciones que para su mas exacto cumplimiento se harán á aquella por este Centro Directivo.

Los guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1864.—Felipe de Vereterra.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 15 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Declarando que pueden dirigirse apremios contra los Ayuntamientos por los débitos de contribuciones.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 12 del presente mes me comunica la Real orden siguiente:

Direccion general de Contribuciones.

—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta, que con fecha 5 del corriente mes ha elevado V. I. á este Ministerio, dando cuenta de haber dispuesto el Gobernador de Málaga el que se suspendan las Comisiones para la Capital y pueblos de la provincia, por consecuencia de lo que se halla mandado en el párrafo 8.º, artículo 11 de la Ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el párrafo 5.º, artículo 8.º de la Ley de Sancion penal de 22 de Junio último. En su vista y considerando que la primera de dichas leyes hace referencia solamente á los Delegados temporales que han de pasar á los pueblos, y nada se indica de los Comisionados de apremio que se dirigen contra los Ayuntamientos por los débitos de contribuciones: Considerando que esta clase de funcionarios

tienen una mision muy distinta de la de los Delegados que pueden autorizar los Gobernadores de provincia, y que los actos que han de ejercer estos últimos son de una índole enteramente diferente de la de aquellos Comisionados: Considerando que los procedimientos coercitivos, que estos han de emplear contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos no deben suspenderse, por la perturbacion que necesariamente traería á la administracion económica, mucho más cuando en las referidas leyes nada se indica de este acto: Considerando que de darse la interpretacion que el Gobernador de Málaga pretende establecer, quedaria paralizada la cobranza de los impuestos por un largo período, y por consecuencia no realizándose esta con puntualidad, no podrian cubrirse las atenciones del Estado; y Considerando por último que los expedientes gubernativos de atrasos, que menciona el párrafo 5.º, artículo 8.º de la Ley de Sancion penal de 22 de Junio, son de otra clase, y tienen un carácter distinto de los que pueden instruir las Comisiones de apremio, puesto que estos pertenecen á una época corriente y no pueden formarse hasta que vence el trimestre de contribucion, y cuando no se ha realizado el pago en los plazos marcados por Instruccion; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las Comisiones de apremio que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos, lo mismo respecto á los que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos, que los que tuvieren los contribuyentes, no pueden ni deben suspenderse en manera alguna, mediante á que aquellas Comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las Leyes de 25 de Setiembre de 1865 y 22 de Junio del presente año, y á que la accion administrativa debe quedar expedida en dicho servicio para que no sufra paralización la cobranza de los tributos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, debiendo en consecuencia esa Direccion dictar las medidas necesarias para que este impor-

tante asunto no sufra entorpecimiento alguno, á fin de que la recaudacion de los impuestos marche con la regularidad que se halla establecida en las disposiciones vigentes.»

Lo que la Direccion general de mi cargo traslada á V. S. para su debido conocimiento, esperando que segun lo que se dispone en la preinserta Real orden no se suspenderán de modo alguno los procedimientos ejecutivos que se siguen contra los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes por los débitos que los mismos puedan tener por los impuestos; así como que en adelante podrán tambien mandarse Comisiones de apremio cuando aquellos deudores no satisfagan el importe de las contribuciones en los plazos marcados en Instruccion, cuyo servicio habrá de seguir marchando en lo sucesivo con la puntualidad que está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Felipe de Vereterra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia.

Burgos 13 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

Los Señores Alcaldes de los pueblos espresados á continuacion se servirán noticiarme á la mayor brevedad posible si es natural ó reside en alguno de ellos el soldado del Regimiento Infantería de Cuba del Ejército de Ultramar, Valentin Tobar Calzada, que debe haber llegado ó llegará muy en breve en espectacion de su retiro, como inutilizado en la campaña de Santo Domingo, con objeto de poderle remitir la orden para el cobro de sus haberes, hasta que S. M. lo apruebe definitivamente.

Burgos 9 de Octubre de 1864.—El General Gobernador, Angulo.

PUEBLOS.

San Pedro Cardena.
San Pedro de Guimara.
San Pedro del Monte.
San Pedro de Ruyales.
San Pedro la Hoz.
San Pedro Samuel.
San Pedro y San Martin.

Providencias Judiciales.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de Burgos y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Gabriel Ibañez, vecino de Castejon, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado de Hacienda

á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por aprehension de un baul que contenía diez y siete libras de tabaco de contrabando, verificada en la Estacion de Miranda de Ebro el veinte y ocho de Abril último; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de Su Sria, Felipe Garcia.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, se ha seguido pleito ejecutivo por el Procurador D. Fausto Aguado, como apoderado de D. Ramon Guijas, vecino de Herrera Valdecañas, contra Felix Moreno, vecino de Cevico Navero, y por carencia de bienes de este contra Antonio Rodriguez, vecino de Peral de Arlanza, sobre pago de mil ciento cincuenta reales procedentes de obligacion privada, fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, que ambos tienen reconocida bajo de juramento y Juzgado competente, en cuyo pleito seguido en rebeldia del Antonio fué pronunciada con fecha veinte y tres de Julio último la Sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Baltanás á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado Don Elias Saenz, Juez de paz de ella, y que regenta la jurisdiccion del partido á que da nombre la misma, por estar ausente en uso de licencia el Sr. Juez de primera instancia, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el Procurador D. Vicente Aguado, como apoderado de D. Ramon Guijas, vecino de Herrera Valdecañas, contra Felix Moreno, vecino en la actualidad de Cevico Navero, antes de Peral de Arlanza, sobre pago de mil ciento cincuenta reales, procedentes de préstamo, segun obligacion privada de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, con los réditos legales desde primero de Enero siguiente, y por carencia de bienes de dicho Felix, contra su fiador Antonio Rodriguez, vecino del referido Peral.

Resultando que reconocida la firma que aparece al final del documento privado folio tres, donde dice Felix Moreno; y confesada la certeza del mismo por el deudor, quedó preparada la accion para pedir ejecutivamente contra aquel, como así se verificó, expidiéndose el oportuno mandamiento de ejecucion por la cantidad de mil ciento cincuenta reales de principal, con mas lo que importe el rédito devengado desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Resultando que al cumplimentar dicho mandamiento y proceder al embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir

las referidas sumas, previó el oportuno requerimiento, no pudo tener efecto aquella diligencia por no hallar en casa del Felix bienes en que verificar el embargo, ni tener noticia de que les poseyera de ninguna clase.

Resultando que en virtud de carecer de bienes el deudor Moreno y existir fiador en la citada obligacion, se pidió el reconocimiento de la firma que obra en el mismo documento, donde se lee Antonio Rodriguez, quien la reconoció por suya, asegurando la certeza de su contenido, y en su consecuencia habiéndose dirigido la accion ejecutiva contra este, se mandó despachar ejecucion, exhortando á este fin al Juzgado de Lerma, en donde se halla domiciliado el Antonio, apareciendo de las diligencias practicadas en su cumplimiento haberse realizado el embargo en los bienes que se expresan, constanding tambien la citacion de remate al Rodriguez, su fecha cinco del corriente, folio cincuenta y nueve, sin haberse presentado á oponerse á la ejecucion.

Considerando que la fianza es contrato accesorio, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de otra obligacion principal:

Considerando que en virtud de este principio, no pagando el deudor queda responsable el fiador á la satisfaccion de la deuda, previa exclusion de bienes de aquel.

Considerando que en el caso presente el deudor carece de bienes con que verificar el pago de lo que se reclama, segun la diligencia de embargo sin efecto, obrante al folio diez y ocho vuelto de estos autos, por cuya razon ha venido á recaer sobre el fiador dicha obligacion.

Vista la ley nueve, título doce, partida quinta de la Novisima Recopilacion, y el número primero del artículo novecientos sesenta con el párrafo primero del novecientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al fiador Antonio Rodriguez, y que de su valor se haga pago á D. Ramon Guijas Herrero por la cantidad de los insinuados mil ciento cincuenta reales, con mas el rédito legal devengado desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, á razon de un seis por ciento al año, costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Y por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en la forma ordinaria y se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, á la que corresponde el pueblo de Peral, así lo proveo, mando y firmo.—Licenciado Elias Saenz.

Para que la Sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de la provincia de Burgos á los efectos acordados en la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, mediante la ausencia y rebeldia del Antonio Rodriguez, expido el presente en Baltanás á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lucio Merino.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Tirso de Pereda, Escribano Numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la Mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Eulogio Alonso, vecino de Urria, para litigar con su convecino Gabino Garcia, ha recaído la sentencia que copiada es como sigue.—Sentencia: En la villa de Villarcayo á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el incidente promovido por Eulogio Alonso, vecino de Urria, sobre que se le declare pobre para litigar, y Resultando: Que Eulogio Alonso no posee mas bienes de fortuna, renta ó sueldo permanente que la mitad de una casa, y un pedazo de tierra radicante en el pueblo de Urria, la casa en que vive, y la mitad de un solar enfiteutico, que no le produce en líquido el jornal de un bracero de esta localidad.—Resultando: Que segun el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la Merindad de Cuestaurria, el Eulogio contribuye por bienes raíces ganaderia y colono, con la suma de treinta y dos reales veintidos céntimos.—Resultando: Que el jornal de un bracero en esta localidad es el de cinco reales.—Considerando: Que reunidas las rentas líquidas de los bienes que posee el Eulogio Alonso á el producto de su jornal eventual no puede llegar ni con mucho á diez reales diarios, doble jornal de un bracero en esta localidad, como se comprueba por la cantidad tan insignificante que paga de contribucion territorial y que no disfruta de otras rentas ni sueldos permanentes.—Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Eulogio Alonso, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la Ley le concede como tal.—Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo mando pronuncio y firmo.—Clemente Inés de la Torre.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fue la Sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido estando celebrando audiencia pública de este dia á presencia de los testigos Damian y Benito Quintana. Villarcayo Julio veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ante mí Tirso de Pereda.

La Sentencia inserta es en un todo conforme con la que se halla en el expediente de su referencia que queda en mi poder y oficio, á que en todo caso me remito; en fe de lo cual y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en este pliego del sello de oficio, rubricada su primera hoja de mi acostumbrada. Tirso de Pereda.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado de
2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Segovia la cátedra de Elementos de Geografía é Historia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exposicion de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos 3.º para fomentar la agricultura, las artes y el comercio.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cadiz, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Pontevedra y locales de la Coruña y Monforte cuatro Cátedras de Elementos de Matemáticas, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de Zamora y en la Escuela Industrial de Bejar, una cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en los Institutos provinciales de Cuenca, Segovia, Ciudad Real y Tudela, la cátedra de Elementos de Física y Química, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los cuerpos.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca una cátedra de Gramática Latina y Castellana, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cáte-

dras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De la Conjunction, sus especies, comparacion entre la lengua Latina y la Castellana.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Escuela local de Comercio de San Sebastian, la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De la Prosodia: Comparacion entre la Castellana y la Inglesa.

El aspirante que obtenga esta cátedra, tendrá obligacion de dar la enseñanza de Francés de la misma Escuela, sin retribucion alguna.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	Vecindad.	Puestos donde se han hecho las compras.	Fan.		Clas.	Precio. Rs. cént.
				
COMPRA DE TRIGO.						
D Pascual Miera.....	Burgos.....	Burgos...	272	»	41	
Pablo Rodrigo y Compañeros..	Cardenadizo....	Idem...	98	»	59	
Sandalio Valdivielso idem....	Rabé.....	Idem...	126	»	59	
Pedro Ibeas idem.....	Rioseras.....	Idem...	108	»	59	
Nemesio Diez idem.....	Sotopalacios....	Idem...	147	»	59	
Julian Ortega idem.....	Modubar.....	Idem...	158	»	59 25	
CEBADA.						
Julian Gonzalez y Compañeros.	Burgos.....	Burgos...	90	»	25	
Sebastian Monedero idem....	Cardenajimeno..	Idem...	110	»	id.	
Manuel Saiz idem.....	Ausines.....	Idem...	110	»	id.	
Gaspar de la Peña idem.....	Córtes.....	Idem...	80	»	id.	
Julian Ausin idem.....	Modubar.....	Idem...	106	»	id.	
Dionisio Reoyo idem.....	Burgos.....	Idem...	88	»	id.	
Melchor Lara idem.....	Cogollos.....	Idem...	120	»	id.	
Bartolomé Blanco idem.....	Ausines.....	Idem...	44	»	id.	
Felipe Pardo idem.....	Quintanadueñas.	Idem...	89	»	22 75	
Cirilo Lopez idem.....	Modubar.....	Idem...	100	»	id.	
Martin Tajadura idem.....	Frandoñez....	Idem...	78	»	id.	

Gregorio Rubio idem.....	Villafria.....	Idem...	90	»	25
Benito Burgos idem.....	Villalbal.....	Idem...	102	»	id.
Leandro Cantero idem.....	Ausines.....	Idem...	100	»	id.
Ignacio Perez idem.....	Rubena.....	Idem...	74	»	id.
Gabriel Santamaría idem.....	Valdorros.....	Idem...	82	»	id.
Francisco la Fuente idem.....	Villafria.....	Idem...	96	»	id.
Lorenzo Fernandez idem.....	Burgos.....	Idem...	82	»	id.
Andrés Angulo idem.....	Ros.....	Idem...	125	»	25 25
Ambrosio Miñon idem.....	Celadas.....	Idem...	110	»	id.
Jacinto Martinez idem.....	Atapuerca.....	Idem...	84	»	id.
Agustín Renuncio idem.....	San Mamés.....	Idem...	67	»	id.
Pedro Albillos idem.....	Buniel.....	Idem...	79	»	id.
Ciriaco Páramo idem.....	Ros.....	Idem...	82	»	id.

PAJA TRILLADA.

			Quint.s	lib.s	
Juan Gomez y Compañeros...	Burgos.....	Idem...	206	»	3 75
Ciriaco Gonzalez idem.....	Villimar.....	Idem...	368	»	id.
Francisco Saiz idem.....	Gamonal.....	Idem...	405	»	id.
Cipriano Arnaiz idem.....	Villayerno.....	Idem...	160	»	id.
Pedro Ortega idem.....	Rubena.....	Idem...	286	»	id.
Castor Santiago idem.....	Villarmero.....	Idem...	312	»	id.
Pedro Carranza idem.....	Burgos.....	Idem...	100	»	id.
Isidoro Galfo idem.....	Orbaneja.....	Idem...	150	»	id.
Simon Saez idem.....	Villanueva.....	Idem...	124	»	id.
Hilarion Diez idem.....	Burgos.....	Idem...	96	»	id.
Leandro Gutierrez idem.....	San Mamés.....	Idem...	314	»	id.
Castor Santiago idem.....	Villarmero.....	Idem...	259	»	id.
Rafael Manzanedo idem.....	Villafria.....	Idem...	250	»	id.
Juan Garcia idem.....	Villanueva.....	Idem...	177	»	id.

LEÑA.

Antonio Lopez y Compañeros..	Arlanzon.....	Idem...	100	»	4 50
Julian Fernandez idem.....	Torrecilla.....	Idem...	92	»	id.
Vicente Benito idem.....	Palazuelos.....	Idem...	116	»	id.
Victor Reoyo idem.....	Ausines.....	Idem...	82	»	id.
Tiburcio Moreno idem.....	Mazuelo.....	Idem...	60	»	id.

Burgos 30 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Cipriano Barroeta.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan L. de Taja.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	Vecindad.	Puestos donde se han hecho las compras.	Arrobas.	lib.s	onzas.	Precio. Rs. cts.
ACEITE.						
SS. Martinez y Compañía...	Burgos...	Burgos...	50	»	»	66
Los mismos.....	Idem.....	Idem...	10	»	»	65
CARBON.						
			60			
Gervasio Garcia y Compañeros.	Villamel...	Burgos...	159	»	»	4
Gabino Alegre idem.....	Urrez.....	Idem...	141	»	»	id.
Elias Arroyo idem.....	Mecerreyes.	Idem...	160	»	»	4,25
Paulino Garcia idem.....	Villamel.	Idem...	540	»	»	4
Lino Montes idem.....	Idem.....	Idem...	158	»	»	id.
Manuel Juez idem.....	Idem.....	Idem...	165	»	»	id.
Julian Gil idem.....	Cubillo.....	Idem...	177	»	»	id.

HILO.

Isabel Lopez.....	Burgos....	Burgos...	»	10	»	14
-------------------	------------	-----------	---	----	---	----

LANA.

Isabel Lopez.....	Burgos....	Burgos...	»	8	»	7
-------------------	------------	-----------	---	---	---	---

ESCOBAS.

Juan Ortega.....	Burgos....	Burgos...	»	48	»	75
------------------	------------	-----------	---	----	---	----

Burgos 30 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Cipriano Barroeta.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan L. Taja.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	Cantidad. arb.s lib.s onz.s	Calidad.	Precio. Rs. cts.	Total.
TOCINO AÑEJO.						
A Emilia San José...	Burgos.....	Burgos...	8	»	» superior.	90 720

ACEITE.

A D. Angel Iradier..	Idem.....	Idem...	12 25	8 Id...	65 815,22
----------------------	-----------	---------	-------	---------	-----------

ARROZ.

A D. Angel Iradier..	Idem.....	Idem...	15 2	8 Id...	52 419,20
----------------------	-----------	---------	------	---------	-----------

PATATAS.

A Manuela Saez.....	Idem.....	Idem...	41	»	» Id... 4 164
---------------------	-----------	---------	----	---	---------------

CHOCOLATE.

A D. Angel Iradier..	Idem.....	Idem...	1 11	»	Id... 6 216
----------------------	-----------	---------	------	---	-------------

VINO COMUN.

A Mariano Cortezon..	Idem.....	Idem...	36 16	»	Id... 25 912,50
----------------------	-----------	---------	-------	---	-----------------

LEÑA RAMA DE ROBLE.

A Vicente Heras y compañeros.	Palazuelos de la Sierra.	Idem...	487	»	» Id... 1,50 750,50
-------------------------------	--------------------------	---------	-----	---	---------------------

VELAS DE SEBO.

A Mariano de San José.	Burgos.....	Idem...	2	»	» Id... 77 154
------------------------	-------------	---------	---	---	----------------

Burgos 30 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto.—
B.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan L. de Taja.

Ayuntamiento constitucional de Vadocondes.

El repartimiento adicional formado en esta villa por el recargo que ha correspondido a la misma de los treinta millones con que se ha aumentado el importe sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto desde el día de esta fecha y por término de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que puedan enterarse los contribuyentes de sus cuotas respectivas, y hacer las reclamaciones oportunas por agravio en el tanto por ciento que se haya fijado.

Vadocondes 30 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

Alcaldía constitucional de Villafria de Burgos.

Desde el día 6 al 16 del actual se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento adicional de la contribucion territorial de este distrito, para que los comprendidos en él puedan enterarse de la cuota señalada y hacer las reclamaciones procedentes.

Villafria y Octubre 5 de 1764.—El Alcalde, Rafael Manzanedo.

Anuncios Particulares.

Se halla de venta una Escribanía del número y Juzgado de Carrion de los Condes, con dos títulos corrientes. La persona que desee interesarse en la compra puede dirigirse a su dueño, que lo es Doña Maria Cardaño, en Carrion de los Condes.

En el pueblo de Villataras, correspondiente a la Junta de Traslaloma, se halla detenida una cerda blanca, al parecer vieja, con una pinta que la coge casi los dos cuadrillos de atras, y las orejas un poco hendidas; é ignorándose quien sea

su dueño, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a su noticia, quien puede dirigirse al Alcalde que abajo firma.
Villataras Octubre 13 de 1864.—
Félix Ruiz.

AVISO.

D. Manuel Pardo, dueño de la fábrica de jabon establecida en la calle de la Calera, frente al Espolon nuevo, deseoso de proporcionar a sus favorecedores todas las mejoras que esten a su alcance, ha procurado ponerse en comunicacion con los grandes depósitos de las primeras materias de que se compone el referido jabon, para que, tanto en su calidad como en su precio encuentre el consumidor positivas ventajas: sería inútil tratar de hacer un encomio de sus buenas cualidades, puesto que la preferencia que le han dado los compradores es la principal garantía.

Se podrían fabricar jabones sumamente baratos, dándolos hasta a 12 cuartos libra; pero para esto era preciso maliciar muchísimo su calidad, y al consumidor le saldría mucho mas caro que si lo compra del superior, porque despues de estropear la ropa y no limpiarlo gastaría doble cantidad que de lo bueno.

El dueño de este establecimiento no está por ese sistema, sino el de elaborar jabones de buena calidad, proporcionando al mismo tiempo cuanta economia sea posible en su clase, para lo cual ha reformado sus precios, que son los de 44 reales arroba, y 2 libra.

Nota. Para fuera de la poblacion y almacenistas a precios convencionales.

ALMACEN Y TIENDA DE COMESTIBLES DE JOSÉ OJEDA (EL RUBIO.)

calle del Mercado, número 1.º
Vende habas procedentes de Zaragoza, Alfalfa, Remolacha y otras diferentes semillas, además compra papel viejo.